



ACTA CFP N° 16/2005

ACTA CFP N° 16/2005

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril de 2005, siendo las 17:45 horas, se reúne el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) en la sede ubicada en Av. Paseo Colón 922, 1° piso, oficina 102, Capital Federal.

Se encuentran presentes el Suplente del Presidente del CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP), Ing. Marcelo Santos, el Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO (MRECIyC), Ministro Holger Martinsen, el Representante de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (SAyDS), Lic. Oscar Padin, el Representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN), Sr. Carlos Cantú, y los Representantes de las Provincias con litoral marítimo: el Secretario de Pesca de la Provincia de CHUBUT, Lic. Omar Rapoport, el Secretario de la Representación Oficial de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, Sr. Jorge Enrique Passerini, el Subsecretario de Actividades Pesqueras de la Provincia de BUENOS AIRES, Sr. Oscar Fortunato, y el Representante de la Provincia de SANTA CRUZ, Sr. Agustín de la Fuente.

Asimismo se encuentra presente el Representante Suplente de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Lisandro Belarmini. Por la Secretaría Técnica del CFP concurren la Secretaria Técnica, Lic. Lidia Prado, la Secretaria de Actas, Lic. Karina Solá Torino y el Asesor Letrado, Dr. Alejo Toranzo.

Con un quórum de OCHO (8) miembros presentes, se da inicio a la sesión plenaria y se procede a la lectura del Orden del Día previsto para la presente reunión:

1. LANGOSTINO:
 - 1.1. Prospección de langostino en aguas nacionales.
2. CUOTIFICACION:
 - 2.1. Nota SSPyA N° 195 (19/04/05) solicitando al CFP se sirva informar los recursos administrativos contra la Resolución SAGPYA N° 258/03 a fin de completar el informe requerido en el Acta CFP N° 3/05.
3. CALAMAR:
 - 3.1. Copia de la nota de la Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura (15/04/05) a la SSPyA solicitando información sobre capturas de la flota potera.
 - 3.2. Exp. S01:0262838/02: Nota SSPyA (14/04/05) remitiendo recurso de reconsideración de ANTONIO BALDINO E HIJOS S.A. contra la ejecución de la garantía del proyecto presentado por la firma en el marco de la Resolución SAGPyA N° 195/02.
 - 3.3. Disposición SSPyA N° 221/05.
4. MERLUZA NEGRA:



ACTA CFP N° 16/2005

- 4.1. Nota de PESCAPUERTA ARGENTINA S.A. (28/03/05) interponiendo denuncia de ilegitimidad contra el punto 1.1. del Acta CFP N° 5/05.
5. VIEIRA PATAGONICA:
 - 5.1. Nota INIDEP N° 672 (20/04/05) adjuntando informe del Dr. Otto Wohler de acuerdo a lo solicitado en el Acta CFP N° 12/05 con referencia a las medidas propuestas por el INIDEP para el manejo del recurso vieira patagónica (*Zygochlamis patagonica*) durante el año 2005.
6. INACTIVIDAD COMERCIAL:
 - 6.1. Nota de ANTONIO BARILLARI S.A. (21/03/05) en respuesta a lo requerido por Nota CFP N° 52/05 -Acta CFP N° 6/05: inactividad comercial del b-p ALTALENA (M.N. 0181)-. (Ref: Exp. S01:0321373/04).
 - 6.2. Nota de AGENCIA MARITIMA NICOLITA S.R.L. (28/01/05) en representación de MAKRO S.A. solicitando una última prórroga para las reparaciones del b-p PRIMAVERA (M.N. 0559) y adjuntando informe técnico e inspecciones efectuadas por la PNA.
 - 6.3. Nota de CARNES SANTACRUCEÑAS S.A. solicitando autorización para que el b-p WIRON III (M.N. 014759) permanezca inactivo.
7. PERMISO DE PESCA:
 - 7.1. Recurso de reconsideración de NUEVA ESPERANZA S.R.L. (26/01/05) contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 62/04 en relación con la solicitud de revisión del permiso de pesca del b-p SIEMPRE SAN SALVADOR (M.N. 0801), para que la zona de pesca autorizada en el mismo se extienda a todo el Mar Argentino. (Ref.: Exp. S01:0146820/04).
8. INIDEP:
 - 8.1. Nota INIDEP N° 603 (8/04/05) adjuntando:
Informe Técnico N° 24/05: *“Análisis de las capturas de caballa bonaerense (*Scomber japonicus*), obtenidas durante la primavera de 2004 por la flota de rada marplatense”*.
Informe Técnico N° 25/05: *“Informe de dos mareas de pesca efectuadas por un fresquero (código 9001) durante noviembre de 2004, con datos colectados por observadores del INIDEP”*.
Informe Técnico N° 26/05: *“Estudio de bacterioplancton con el área del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo”*.
Informe Técnico N° 27/05: *“Estudio de bacterias degradadoras de hidrocarburos y surfactantes en el área del Tratado del Río de la Plata”*.
9. TEMAS VARIOS:
 - 9.1. Nota de la Cámara de la Industria Pesquera Argentina -CAIPA- (11/03/05) referida al tema infracciones en materia pesquera.
 - 9.2. Otros.
1. LANGOSTINO:



1.1. Prospección de langostino en aguas nacionales.

Durante el taller se reunió el CFP con el INIDEP en virtud de lo acordado en el punto 1.1. del Acta CFP N° 15/05.

El Sr. Director del Instituto hizo entrega de la Nota INIDEP N° 671, de fecha 20/04/05, a la que se adjunta el Plan de Campaña: "Langostino Patagónico (OB 06/05) elevado por el Lic. Daniel Bertuche, que se resume a continuación:

- El objetivo de la campaña es:
 - verificar la presencia de concentraciones de langostino accesible y vulnerable a la red tangonera comercial o al muestreador de pre-reclutas;
 - verificar la presencia de concentraciones de langostino de tamaño comercial en las aguas de jurisdicción nacional, de acuerdo a lo requerido en el Acta CFP N° 15/05;
 - realizar ensayos de pesca de langostinos con trampas camarónicas en los fondos no aptos para el arrastre de fondos; y
 - obtener muestras de zooplancton con el objetivo de localizar larvas y postlarvas de langostino patagónico.
- La duración de la campaña se estima en 23 días.
- Fecha de inicio: 12 de mayo de 2005.
- Puerto de zarpada: Mar del Plata.
- Se invitará a las Provincias de Santa Cruz y Chubut a participar de la misma.
- Se trabajará entre las latitudes 43° y 45° S al oeste de los 65° W, y entre los 45° y 47° S al oeste de los 64° W.

En cuanto a la prospección de langostino a realizar en aguas de jurisdicción nacional comprendidas entre las latitudes 45° y 47° S y entre la longitud 64° W y el límite de la jurisdicción provincial durante cinco (5) días, con buques de la flota comercial, se decide por unanimidad solicitar a la Autoridad de Aplicación que convoque a la Comisión de Seguimiento de Langostino para el próximo jueves 28 de abril a las 12:00 hs. para tratar los siguientes puntos:

- número de buques que participarán,
- forma de selección de los buques, y
- fecha de inicio (en coincidencia con el inicio de la Campaña de Investigación OB 06/05).

A los efectos se instruye a la Secretaría Técnica para que comunique la decisión a la Autoridad de Aplicación.

Seguidamente, a fin de facilitar el intercambio de información de esta pesquería entre las Provincias de Chubut y Santa Cruz y el INIDEP, se decide realizar una reunión en la sede del CFP en oportunidad de realizarse la reunión del Consejo del



ACTA CFP N° 16/2005

11 y 12 de mayo próximo, para la cual se autoriza el pago de los gastos de traslado de un técnico que podrá acompañar a cada representante provincial.

2. CUOTIFICACION:

- 2.1. Nota SSPyA N° 195 (19/04/05) solicitando al CFP se sirva informar los recursos administrativos contra la Resolución SAGPyA N° 258/03 a fin de completar el informe requerido en el Acta CFP N° 3/05.**

Se toma conocimiento de la nota de referencia y se decide girar la misma a la Asesoría Letrada para su análisis.

3. CALAMAR:

- 3.1. Copia de la nota de la Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura (15/04/05) a la SSPyA solicitando información sobre capturas de la flota potera.**

Se toma conocimiento de la nota de referencia.

- 3.2. Exp. S01:0262838/02: Nota SSPyA (14/04/05) remitiendo recurso de reconsideración de ANTONIO BALDINO E HIJOS S.A. contra la ejecución de la garantía del proyecto presentado por la firma en el marco de la Resolución SAGPyA N° 195/02.**

Se reciben las actuaciones de referencia y se decide girar las mismas a la Asesoría Letrada para que proceda a su análisis en el marco del recurso de reconsideración presentado por el administrado, para ser tratado en la reunión del CFP de la primera semana de mayo del corriente año.

- 3.3. Disposición SSPyA N° 221/05 de fecha 19/04/05.**

Se toma conocimiento de la disposición de referencia a través de la cual, a partir de la hora cero del día 20 de abril de 2005:

- se prohíbe la pesca de calamar illex a todo tipo de buque en la zona comprendida al sur del paralelo 44° S;
- se autoriza, con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 4° de la Resolución SAGPyA N° 973/97, la pesca de la especie calamar a todo tipo de buque, en la zona comprendida al norte del paralelo 44° S.

4. MERLUZA NEGRA:



4.1. Nota de PESCAPUERTA ARGENTINA S.A. (28/03/05) interponiendo denuncia de ilegitimidad contra el punto 1.1. del Acta CFP N° 5/05.

Se analiza la presentación de referencia.

De las constancias referidas surge que la presentación fue efectuada una vez vencido el plazo para interponer el recurso de reconsideración previsto en el Decreto 748/99, reglamentario de la Ley 24.922. En efecto, la solicitud de vista presentada espontáneamente por PESCAPUERTA ARGENTINA S.A. evidenció el conocimiento de la decisión cuestionada (en los términos del Art. 41, inc. b, del reglamento aprobado por Dec. 1759/72, t.o. Dec. 1883/91). Así es que, luego de vencido el plazo de la vista concedida, comenzó a correr el plazo previsto en el Art. 84. La presentación se efectuó con posterioridad al vencimiento de dicho plazo. Ello no obsta al examen sobre la cuestión de fondo que plantea la administrada, tramitando la petición como denuncia de ilegitimidad, en los términos del Art. 1, Inc., e, Ap. 6, de la Ley 19.549, como correcta y precisamente ha sido encuadrada por la empresa. Al respecto, se aclara que no se advierten motivos de seguridad jurídica o el exceso de razonables pautas temporales que hagan entender que medió abandono voluntario de la administrada, ya que el exceso en el plazo reglamentario es de unos pocos días hábiles (ocho). Finalmente, si bien la interesada no precisa en qué consiste su interés legítimo o su derecho subjetivo, se entiende que aquél surge de los antecedentes que el CFP tuvo en cuenta para la adopción de la decisión. Entre ellos se destaca: a) la participación de PESCAPUERTA ARGENTINA S.A. en las reuniones de la COMISIÓN ASESORA PARA EL SEGUIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LA ESPECIE MERLUZA NEGRA (*Dissostichus eleginoides*) efectuando una propuesta diversa de la decisión adoptada por el CFP, y b) las capturas de la especie realizadas por el buque de la empresa PESCAPUERTA QUINTO (696,7 tns de merluza negra sobre un total de 4284,6 tns de captura total, según el Sist. Gral. de Pesca que administra la Autoridad de Aplicación).

El fundamento para dar trámite a las impugnaciones tardíamente interpuestas como denuncias de ilegitimidad radica en “asegurar la vigencia de la juridicidad” (COMADIRA, Julio Rodolfo, *Procedimientos Administrativos – Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Comentada y Anotada*, Buenos Aires, La Ley, 2002, p. 72; ESCOLA, Héctor, *Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos*, Buenos Aires, Depalma, 1967, p. 216.). El propósito de la figura es asegurar el control de la legalidad de la actividad administrativa y, por su intermedio, el respeto de los derechos e intereses de los administrados.

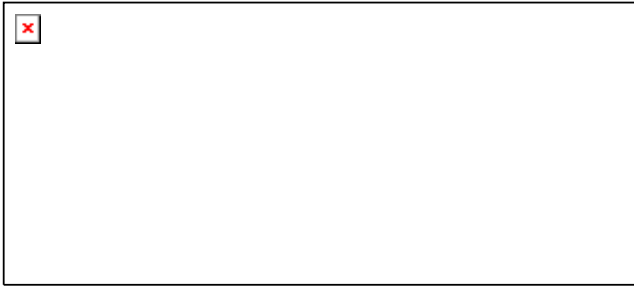
La consideración de una denuncia de ilegitimidad no implica la reapertura del procedimiento recursivo, que se encuentra fenecido en el caso bajo análisis. Es solamente una revisión final del obrar administrativo que termina todo trámite de control estatal sobre el acto en cuestión.



El Art. 7, inc. d), de la Ley 19.549, establece como requisito esencial del acto administrativo -entre otros- el cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos e implícitos en el ordenamiento jurídico. La misma norma considera esencial, en ciertos casos, al dictamen proveniente de los servicios jurídicos permanentes. Ahora bien, la obligatoriedad de la emisión previa de un dictamen jurídico no significa que éste tenga carácter vinculante. En el caso presente, la administrada cuestiona la validez de la decisión precisamente porque no se emitió el dictamen jurídico previsto en la norma mencionada.

El Art. 14, inc. b), de la Ley 19.549, sanciona con la nulidad al acto emitido sin cumplir con las formas esenciales. Dentro de estas formas esenciales se inscribe el dictamen jurídico previo en aquellos casos en que resulta obligatoria su emisión según el citado Art. 7, inc. d) (Cám. Nac. Ap. Cont. Adm. Fed., sala II, “American Airlines”, del 04/05/2000). Sin embargo, la omisión del dictamen previo ha sido considerada como un vicio susceptible de ser subsanado durante el trámite de las impugnaciones que recibiera en sede administrativa (Fallos: 301: 953, “Duperial” (1979); 310: 272, “Soñes” (1987). También la Cám. Nac. Ap. Cont. Adm. Fed, sala III, “Sobre Casas Ricardo Alfredo c/ Presidente de la Nación”, del 19/5/87; sala V, “Transportadora Gas del Norte S.A.”, del 20/11/95). En otras palabras, la omisión del dictamen jurídico puede ser suplida durante el trámite posterior en sede administrativa, lo que ha ocurrido en el caso con la emisión de la opinión por parte de la Asesoría Letrada.

En el caso de la decisión cuestionada no resulta tan clara, como postula la administrada, la obligatoriedad del dictamen jurídico antes de la emisión del acto. Para abordar esta cuestión, no debe soslayarse que el CFP posee, entre las funciones que la Ley le atribuye expresamente, la trascendente competencia de establecer la política pesquera nacional (Art. 9, inc. a; Ley 24.922). El ejercicio de esta competencia no resulta, en principio, susceptible del control de legalidad o legitimidad previo que supone un dictamen jurídico, ya que se trata de una cuestión netamente política, en la que se adoptan decisiones íntima y directamente relacionadas con el interés público. Este tipo de decisiones evalúan la oportunidad, el mérito y la conveniencia de ciertas medidas, aspectos que se encuentran por regla general exentos del examen estrictamente jurídico. De ahí que resulta razonable que el CFP no requiera la intervención de su servicio jurídico permanente cuando se trata de fijar la política pesquera nacional. Otro aspecto relacionado con la decisión cuestionada, que no resulta debidamente tratado en la presentación de la administrada –plausiblemente porque no dirige su impugnación hacia este aspecto de la decisión-, y que también debe ser debidamente considerado, estriba en el establecimiento de la Captura Máxima Permisible (Art. 9, inc. c, Ley 24.922). No caben dudas acerca del carácter eminentemente técnico de la primera limitante prevista por la misma ley y del corte político de los aspectos reglamentarios que dan flexibilidad al concepto (v. gr., las consideraciones de índole económica y social del sector pesquero contempladas en el Art. 9° del Dec. 748/99, reglamentario de la Ley



24.922). Tanto los aspectos técnicos como la evaluación de aspectos económicos o sociales, involucrados todos ellos en el acto objeto de la tardía impugnación, escapan a las consideraciones de índole estrictamente jurídica propias de un dictamen que propende a la plena vigencia de la juridicidad.

Ahora bien, aún este tipo de decisiones puede resultar contrario al ordenamiento jurídico, concebido integralmente, como un todo que abarca normas de diversa jerarquía. Así, puede aseverarse que todo acto debe emanar de la autoridad que ha recibido la atribución de la **competencia** para su dictado, y que la/s medida/s que por dicho acto se adopta/n importan un ejercicio **razonable** de esa atribución.

Si bien la administrada no cuestiona la presencia de este elemento esencial, desde el punto de vista de la competencia, el acto encuentra sustento bastante para su dictado en las disposiciones del Art. 9, Incs. a) y c), y Art. 28, primer párrafo, *in fine* (en el que se alude a las autorizaciones de captura para la especie que no esté cuotificada), de la Ley 24.922.

Una de las alternativas que ha escogido el legislador para reglar la emisión de actos administrativos es la persecución sin desviaciones de la finalidad que resulta de las normas que otorgan las facultades al órgano que lo emite (Art. 7, Inc. f, primera parte, de la Ley 19.549). A fin de evaluar este aspecto, se recurre al Art. 1° de la Ley 24.922, que fija la finalidad primordial perseguida por el legislador al dictar la Ley Federal de Pesca. En este aspecto, amén del silencio que guarda la impugnación sobre el punto, no se advierte una desviación de la finalidad –por cierto, múltiple-plasmada en dicha norma. La decisión involucra cuestiones libradas a la discrecionalidad del CFP. La discrecionalidad se concibe integrada por tres elementos: a) la apreciación subjetiva que realiza la administración ponderando el interés público, b) la libertad de elección determinada por la ausencia de reglas jurídicas que limiten la elección de diversas soluciones, c) la sujeción al ordenamiento jurídico. Lo concreto es que la discrecionalidad de ciertas decisiones administrativas permite la adopción de una entre varias soluciones posibles que son –todas ellas- igualmente válidas. La decisión criticada no escapa a este concepto de discrecionalidad de la actividad administrativa y resulta, en los términos precedentes, un razonable ejercicio de la competencia discrecional atribuida que se encuentra alineada a la consecución de los fines plasmados expresamente por la Ley 24.922.

La otra alternativa de análisis de razonabilidad que provee la Ley 19.549 es el *standard* de proporcionalidad entre medios y fines. Se trata del análisis de ponderación efectuado sobre la relación entre los medios adoptados para el logro de los fines propuestos. Desde la perspectiva del *standard* de proporcionalidad, deben identificarse los medios escogidos por el CFP; ellos son: establecimiento de una CMP provisoria, reserva de una porción para la captura incidental, y autorización de capturas para buques que cumplen con ciertos requisitos (*“a que cuenten con historia de captura de merluza negra mayor al 1% sobre el total de las capturas de la*



especie, en el período establecido en la Ley N° 24.922; y b) que en alguna marea de los años 2003 y 2004 hayan capturado más del 3% de merluza negra sobre el total de captura de la marea”). También debe tenerse presente el contexto en que se adoptaron tales medidas, que surge extensamente descripto en los antecedentes que se tuvieron en cuenta al momento de la decisión (ver el detalle en el Acta de vista de fecha 28/02/2005). Por último, cabe identificar la finalidad perseguida con las medidas adoptadas. Debe contemplarse, a tal efecto, la finalidad establecida en el Art. 1° de la Ley 24.922. En tales condiciones, aquellas medidas aparecen a primera vista proporcionadas a esta finalidad, en el contexto fáctico identificado, sin que se aporten –en la presentación– otros elementos que permitan enriquecer el análisis.

La presentación posee un argumento sustantivo que gira en torno a la violación del Art. 27 de la Ley 24.922, que considera violado porque se “*concede a dos empresas la explotación duopólica del caladero de merluza negra, en contra de lo estipulado por el tercer párrafo del mencionado art. 27*”. En primer término, debe precisarse que el tope que debe fijar el CFP de conformidad con el citado Art. 27 está previsto para las Cuotas Individuales y Transferibles de Captura (CITC), y que la ley no ha establecido idéntico régimen para las Autorizaciones de Captura (Art. 28, primer párrafo, *in fine*, Ley 24.922). Aún de considerarse aplicable analógicamente la pauta del Art. 27, tercer párrafo, para las Autorizaciones de Captura, la Ley 24.922 no establece un determinado porcentaje, sino que lo ha dejado librado a la decisión del CFP, por lo que difícilmente pueda ser la decisión considerada, sin más, como violatoria de dicha norma. Debe destacarse que la calificación que asigna la administrada a la explotación de la especie como “duopólica”, al margen del gráfico neologismo, resulta errada aún en el marco del pasaje del Art. 27 citado. Ocurre que en la lógica del Art. 27, la CITC constituye un porcentaje sobre el total de la CMP y no sobre una porción de ella; en el caso, la impugnación tardía sólo ha tomado en cuenta una porción de la CMP para enfocar su análisis y arribar a la conclusión del “duopolio”, cuando la decisión ha previsto la captura incidental por otras embarcaciones que plausiblemente pertenezcan o sean explotadas por otras personas distintas (como ha ocurrido en temporadas anteriores), incluso por la misma impugnante (circunstancia que diluye el hipotético agravio que sufriría y que no ha explicitado). La decisión del CFP de recurrir a la figura de la Autorización de Captura para la especie merluza negra importa un esquema temporal para el año 2005, situación que sumada a la evolución de la pesquería, dio lugar a que el CFP considere, en tales condiciones, razonable la asignación de Autorizaciones de Captura en los porcentajes resultantes del Acta CFP N° 5/05 sobre el total de la CMP provisoria.

Sobre la base de las consideraciones precedentes el CONSEJO FEDERAL PESQUERO decide por unanimidad desestimar la denuncia de ilegitimidad presentada por PESCAPUERTA ARGENTINA S.A. contra el punto 1.1. del Acta CFP N° 5/05.



ACTA CFP N° 16/2005

A continuación se procede a la firma de la Nota CFP N° 104/05.

5. VIEIRA PATAGONICA:

- 5.1. Nota INIDEP N° 672 (20/04/05) adjuntando informe del Dr. Otto Wohler de acuerdo a lo solicitado en el Acta CFP N° 12/05 con referencia a las medidas propuestas por el INIDEP para el manejo del recurso vieira patagónica (*Zygochlamis patagonica*) durante el año 2005.**

Durante la reunión mantenida con el INIDEP, el Instituto hizo entrega de la nota e informe de referencia del que se acusa recibo.

6. INACTIVIDAD COMERCIAL:

- 6.1. Nota de ANTONIO BARILLARI S.A. (21/03/05) en respuesta a lo requerido por Nota CFP N° 52/05 -Acta CFP N° 6/05: inactividad comercial del b-p ALTALENA (M.N. 0181)-. (Ref: Exp. S01:0321373/04).**

El 20/10/04 se presentó ante la entonces Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura (DNPYA) el vicepresidente de ANTONIO BARILLARI S.A., en los términos del Art. 28 de la Ley 24.922, manifestando que el buque ALTALENA se encontraba inactivo en el Puerto de Mar del Plata, desde el día 29/6/04, *“en razón de estar efectuando reparaciones e inspecciones de casco en seco, correspondientes a la renovación del Certificado Nacional de Seg. Navegación, como asimismo una ampliación de trabajos que incluyen planta eléctrica, mejoramiento de los instrumentos para las maniobras de pesca y la actualización del sistema de frío, informándonos la firma ASTILLERO MAR DEL PLATA S.A. según nota que agregamos a la presente, que la inactividad del buque se extenderá como mínimo por un plazo de 180 días”* (fs. 95 del EXP-S01:0321373/2004, Nro. Original: 805349/1994). Agregó la referida nota del Astillero.

El 06/12/04 se produjo un informe sobre la actividad del buque durante el año 2004, del que surge que 13/06/04 culminó la última marea (fs. 109/111).

El 29/12/04 ANTONIO BARILLARI S.A. efectuó una nueva presentación relativa a la inactividad del buque ALTALENA, agregando Copia de la Memoria Técnica de Obra: Modificación y Modernización del B/P ALTALENA. Calculó el presentante que en aproximadamente 150 días desde la fecha de esta presentación se culminarían las obras y se despacharía el buque a la pesca.

El 20/01/05 la DNCP produjo el informe previsto en el Art. 5 de la Resolución CFP N° 15/02 (fs. 232/233).



ACTA CFP N° 16/2005

En el Acta CFP N° 6/05 (punto 4.1.) el CFP adoptó, en forma previa, la decisión de *“requerir a la firma ANTONIO BARILLARI S.A. la presentación de un cronograma con las tareas efectuadas y documentación respaldatoria como así también la programación de las restantes tareas”*, que fue comunicada a la administrada.

El 28/03/05, la empresa presentó la información requerida. En la nota respectiva expresa que *“el plazo de los trabajos a realizar se extiende hasta el 31/07/05, sujeto a la obtención de la documentación expedida por la autoridad marítima”*. La documentación agregada en esta instancia comprende: a) un informe del astillero que explica el cronograma de trabajos y las dificultades que afrontó la ejecución de las tareas; b) un diagrama con el cronograma de la totalidad de las tareas efectuadas y pendientes; c) copia del libro de inspecciones de la PNA; d) la documentación relativa a la electricidad, casco, armamento, máquinas, francobordo y arqueo de la embarcación.

Del precedente relato de las actuaciones surge que el buque se mantuvo inactivo por reparaciones durante un lapso superior al previsto en el Art. 28 de la Ley 24.922.

En este caso, según la Memoria Técnica presentada, el buque ALTALENA (de 55 metros de eslora) se encuentra sometido a *“una revisión integral del estado de la carena y de su estructura, tanto en obra viva como en obra muerta y, de su posterior reparación y renovación de los diversos elementos de casco, incluyendo tuberías y equipos de máquinas, conversión de la generación eléctrica, reemplazo de tableros y cableados eléctricos en la totalidad del buque, reciclado y modernización general de superestructuras, arboladuras, pañoles, servicios, habitabilidad general de la tripulación y, una reestructuración general de la timonera con el fin de actualizarla en cuanto a la operativa del gobierno y control del buque”* (extraído de la síntesis de fs. 122).

Por todo lo expuesto, considerando las particularidades del caso y ponderando las tareas que surgen de la documentación técnica aportada por ANTONIO BARILLARI S.A., se decide por unanimidad justificar la inactividad comercial del buque ALTALENA (M.N. 0181) hasta el 31/07/2005, en el marco del artículo 28 de la Ley N° 24.922.

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva los actuados a la Autoridad de Aplicación incorporando copia de la presente acta, a fin de que se proceda a la notificación del administrado.

6.2. Nota de AGENCIA MARITIMA NICOLITA S.R.L. (28/01/05) en representación de MAKRO S.A. solicitando una última prórroga para las reparaciones del b-p PRIMAVERA (M.N. 0559) y adjuntando informe técnico e inspecciones efectuadas por la PNA.



ACTA CFP N° 16/2005

El 16/12/03 MAKRO S.A. informó a la ex-DNPyA que el buque PRIMAVERA permanecería inactivo por aproximadamente 90 días para efectuar “trabajos generales de mantenimiento de casco” (fs. 157). El 15/03/04 se efectuó una presentación de similar tenor (fs. 160).

El 01/04/04 se produjo un informe sobre la última marea del buque, finalizada el 15/10/03, (fs. 162).

El 12/04/04 se intimó a dar cumplimiento a la Resolución CFP N° 15/02 (fs. 164), pero la pieza postal fue devuelta sin entrega (fs. 166).

El 08/06/04 se presenta AGENCIA MARÍTIMA NICOLITA S.R.L., apoderada de MAKRO S.A., y solicita una prórroga de 90 días para concluir con las reparaciones (fs. 170).

El 07/07/04 AGENCIA MARÍTIMA NICOLITA S.R.L. vuelve a presentarse solicitando una nueva prórroga por la inactividad, informando que la demora se debió a las inclemencias del tiempo y la situación económica por la que atraviesa la empresa. Detalla, asimismo, las reparaciones efectuadas (fs. 175), y adjunta fotografías de la embarcación.

El 15/7/04 se libró una nueva intimación a dar cumplimiento a la Resolución CFP N° 15/02 (fs. 180/181).

El 2/08/04 se presenta un nuevo pedido de prórroga de 180 días debido a que el buque se encuentra en reparaciones, y se adjunta un informe técnico -del que surge una estimación de tiempo de finalización de los trabajos de reparaciones de 180 días- y un acta de inspección efectuada por la PNA (fs. 183/186).

El 13/9/04 la SSPyA produjo el informe previsto en el Art. 5 de la Resolución CFP N° 15/02.

Mediante el Acta CFP N° 61/2004 se justificó la inactividad comercial del buque hasta el 31 de enero de 2005.

El 28/01/05 la apoderada de MAKRO S.A. solicitó una nueva prórroga, que se traduce en un nuevo pedido de justificación de la inactividad comercial del buque PRIMAVERA.

A dicha presentación se adjuntó el informe de la inspección realizada por el Técnico C. Naval Daniel R. Provera, que es una continuación de la realizada en el mes de julio de 2004 por el Técnico C. Naval Juan Carlos Pagani. De dicho informe resulta que:



ACTA CFP N° 16/2005

“Al b-p PRIMAVERA se le están efectuando las reparaciones pertinentes para su botadura y puesta en operaciones, los trabajos realizados hasta la fecha constan de la renovación de quilla a partir de la mitad de la eslora hacia popa, renovación de las estructuras vinculadas (cuadernas, varengas, esloras, serretas, etc.) forro del casco y cubierta, codaste, tramos de borda y barraganetes. Además se efectúa la renovación de la línea de eje porta hélice y demás elementos constitutivos del sistema de propulsión y gobierno.”

Como constancia de estos trabajos se adjuntan fotocopias de las inspecciones realizadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA -PNA- (fs. 165/166/167/168 y 169 del libro de inspecciones técnicas).

Atento a lo solicitado por el Inspector de la PNA a fs. 169, continúa diciendo el informe del Técnico Naval Provera, “se procedió al desmonte de tracas del sector proel de la embarcación hasta la roda, detectándose que el entablado del casco, sus estructuras vinculantes, roda y pie de roda se encontraba en avanzado estado de deterioro y putrefacción, como así también la zona de cubierta, baos, barraganetes y borda.” Esto último, según entiende el informe, “*obliga a la empresa armadora a continuar con los trabajos de reparación en la zona afectada*”, tarea ésta que no estaba contemplada y que implica: a) la adquisición de materiales como la madera de anchico para la construcción de la roda y el pie de roda, la que requiere un estacionamiento de aproximadamente 120 días para elaborar las piezas mencionadas y no tener inconvenientes (desvíos y revires) durante el proceso de construcción, ensamble y armado; b) los demás elementos estructurales como el forro del casco, que requieren de un proceso previo de estacionamiento de la madera a utilizar para no sufrir inconvenientes posteriores que pudiesen perjudicar el buen ajuste y ensamble de los elementos estructurales en cuestión.

Del precedente relato de las actuaciones surge que el buque (de 16 metros de eslora, incorporado a la matrícula en 1958) se encuentra inactivo desde octubre de 2003 por reparaciones que se encuentran en curso, según la información y fotografías provistas por la administrada, y según surge de la inspección efectuada por la PNA. También debe considerarse que estando el pedido de justificación original pendiente de decisión por el CFP se descubrieron ciertos deterioros que obligaron a realizar trabajos adicionales imprevistos, con la utilización de elementos que requieren un acondicionamiento previo (estacionamiento de madera por 120 días).

Por todo lo expuesto, el CFP decide por unanimidad justificar la inactividad comercial del buque PRIMAVERA (M.N. 0559) durante los 180 días posteriores al 31/01/05, en el marco del artículo 28 de la Ley N° 24.922, para la efectiva puesta en operaciones del mismo.



ACTA CFP N° 16/2005

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva los actuados a la Autoridad de Aplicación incorporando copia de la presente acta, a fin de que se proceda a la notificación del administrado.

6.3. Nota de CARNES SANTACRUCEÑAS S.A. solicitando autorización para que el b-p WIRON III (M.N. 014759) permanezca inactivo.

Tomado conocimiento de la nota de referencia se decide responder al administrado que deberá efectuar su presentación ante la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución CFP N° 15/02.

A continuación se procede a la firma de la Nota CFP N° 105/05.

7. PERMISO DE PESCA:

7.1. Recurso de reconsideración de NUEVA ESPERANZA S.R.L. (26/01/05) contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 62/04 en relación con la solicitud de revisión del permiso de pesca del b-p SIEMPRE SAN SALVADOR (M.N. 0801), para que la zona de pesca autorizada en el mismo se extienda a todo el Mar Argentino. (Ref.: Exp. S01:0146820/04).

Del EXP-S01:0146820/2004 (a cuya foliatura se remite en las citas que siguen) surge que con fecha 29/07/95 la firma NUEVA ESPERANZA S.R.L. solicitó la aprobación de un proyecto pesquero en el que presentó el buque SIEMPRE SAN SALVADOR (fs. 1/23). El proyecto presentado previó dedicar la actividad del buque a la pesca costera.

El 28/12/95, la SAGPyA dictó la Resolución N° 18/95, por medio de la cual se calificaron diversos proyectos de pesca, entre ellos el precedentemente mencionado (fs. 39/44, ver Anexo I).

El 11/03/97 la sociedad peticionante solicitó la inspección de bodega (fs. 47).

El 07/04/97 la DNPYA le comunicó que *“la construcción del mismo [el buque] corre por cuenta y riesgo propio, habida cuenta que el proyecto solamente se encuentra inscripto en el Registro de Proyectos Pesqueros, lo cual no implica su aprobación”* (fs. 48).

El 03/07/97 la administrada solicitó la extensión del permiso de pesca, entendiéndose que la asignación de puntaje había implicado la aprobación del proyecto (fs. 50/51).

A fs. 109 se glosó una copia de la nota fechada el 09/03/98, por la que el Director de Pesca de la Pcia. de Río Negro informara a la DNPYA que la empresa poseía un proyecto aprobado en esa provincia.



ACTA CFP N° 16/2005

A fs. 110 se glosó la nota de fecha 28/01/98 por la cual la DNPYA comunicó a la PNA que no tenía objeciones para la incorporación del buque ALAKUSH, aclarando que no contaba con permiso de pesca y que podría realizar las tareas específicas en aguas de jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. A fs. 111 se glosó otra nota de similar tenor referida a los buques PATAGONIAN SEA FOOD I, PATAGONIAN SEA FOOD II, PATAGONIAN SEA FOOD III, PATAGONIAN SEA FOOD IV, y PATAGONIAN SEA FOOD V, y su operación en aguas continentales de la Pcia. de Chubut.

El 09/03/98, la empresa solicitó la conformidad para la incorporación provisoria a la matrícula nacional (fs. 112).

El 10/03/98 la DNPYA comunicó a la PNA que no tenía objeciones para la incorporación provisoria del buque SIEMPRE SAN SALVADOR, haciendo constar que no contaba con permiso de pesca nacional y que realizaría sus tareas específicas en aguas de jurisdicción de la Provincia de Río Negro.

El 23/10/2000 la empresa administrada solicitó el otorgamiento de un permiso de pesca nacional ante la DNPYA (fs. 114).

El 09/01/2001 NUEVA ESPERANZA S.R.L. tomó vista de las actuaciones (fs. 116).

El 22/01/2001, la empresa solicitó la extensión de un permiso de pesca nacional para especies costeras, ante la DNPYA. Fundamentó su pedido en que otras empresas (ARGEN TAIWAN S.A. y WANCHESE ARGENTINA S.A.) habían sido autorizadas a incorporar buques de su propiedad.

El 22/02/01 la DNPYA remitió las actuaciones al CFP para que “emita dictamen” (fs. 120).

El Acta CFP N° 5/01 contiene la decisión.

La decisión fue comunicada a la DNPYA el 15/02/2001 (fs. 121).

Esta Dirección emitió permiso de pesca para operar en aguas de jurisdicción provincial, el 22/03/2001, recibido por la empresa el 06/04/2001 (fs. 122).

En el Acta CFP N° 35/01 el CFP advirtió, con motivo de la solicitud del armador de otro buque -PUCARA- solicitando al CFP un permiso de pesca para aguas provinciales, que no se había especificado en el permiso que la autorización estaba acotada a las aguas de jurisdicción de la Pcia. de Río Negro, por lo que solicitó la adecuación del permiso a la DNPYA restringiéndolo a la mencionada Provincia (fs. 125/149). Con fundamento en que no existía autorización de la Provincia involucrada, se rechazó la petición relativa al buque PUCARÁ.



ACTA CFP N° 16/2005

El 12/11/2001 se emitió un nuevo permiso de pesca restringido a las aguas de la Pcia. de Río Negro (fs. 151), comunicada postalmente el 20/11/2001 (fs. 152).

A fs. 155 el Sr. Julio César Cano (autorizado por la apoderada de la empresa) solicita vista de las actuaciones mediante nota sin sello de ingreso.

El 31/05/2004 la DNPYA concedió la vista solicitada por el plazo de diez días (fs. 166).

El 11/6/2004 el autorizado tomó vista de las actuaciones (fs. 167).

El 10/6/2004 el socio gerente de la sociedad administrada solicitó vista de las actuaciones.

El 18/06/2004 la DNPYA concedió la vista solicitada por diez días (fs. 187), comunicación notificada postalmente el 24/06/2004 (fs. 188).

El 12/07/2004 el solicitante de la última vista la efectivizó por intermedio de persona autorizada al efecto (fs. 189).

El 20/08/2004 se presentó nuevamente la apoderada de la empresa, esta vez con patrocinio letrado, y solicitó vista de las actuaciones.

El 13/09/2004 el Dr. Néstor Miguel Bustamante se presentó para tomar la vista del expediente que había solicitado la empresa con su patrocinio.

El 27/09/2004 la apoderada de la administrada se presentó ante la Autoridad de Aplicación solicitando el otorgamiento de el permiso de pesca "que legalmente le corresponde" de conformidad con la situación planteada en el expediente. Luego de sintetizar las actuaciones administrativas, el fundamento principal consiste en que se ha otorgado un permiso de pesca por parte de la autoridad nacional para operar en aguas de la Pcia. de Río Negro. Al respecto, sostiene que la DNPYA era incompetente para actuar en el "ámbito exclusivo y excluyente" de la Provincia referida.

El 15/12/2004 la SSPYA remitió las actuaciones al CFP.

El Acta CFP N° 62/2004 (fs. 212/220) contiene, en el punto 4.1., la siguiente decisión al respecto:

"Tomado conocimiento de las actuaciones de referencia, dado que se trata de un nuevo permiso de pesca, el CFP decide por unanimidad denegar la petición ratificando lo actuado y expresado al respecto en varias oportunidades, reiterando la política trazada por el mismo en el Acta CFP N° 3/2000: "...En términos generales el CFP decide instruir a la Autoridad de Aplicación para que dicte una resolución por la que se suspenda la recepción de nuevos proyectos pesqueros y la emisión de nuevos permisos de pesca



ACTA CFP N° 16/2005

hasta tanto se defina la política general para todas las especies en el marco de la cuotificación y la reinscripción de los permisos de pesca vigentes”.
Asimismo, dada la situación actual del caladero, se ratifica plenamente la decisión de no aprobar nuevos proyectos de pesca que incluyan la incorporación de nuevos buques, solamente se permitirán las transferencias (Acta CFP N° 54/04).”

El 10/01/2005 se comunicó la decisión a la administrada (fs. 223), con constancia de recepción postal el 15/01/05 (fs. 224).

El 28/01/05 la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la citada decisión. Considera que el CFP erró en el encuadre de la solicitud como un nuevo permiso de pesca. Sostiene: a) que no le puede ser opuesta la situación actual del caladero a un buque con actividad anterior a la Ley Federal de Pesca (24.922), b) que el proyecto es del año 1995, c) que el permiso contiene un error y debe ser adecuado, d) que no se le puede oponer un acta del año 2004 a un buque que cuenta con permiso y se encuentra en actividad porque viola los principios que surgen de la irretroactividad de las leyes. Finalmente, solicita audiencia con el CFP

La ley 24.922 ha delimitado, en los distintos espacios marinos, el dominio y jurisdicción sobre los recursos vivos marinos. El Art. 3° establece el límite provincial en las 12 millas marinas contadas desde las líneas de base, mientras el Art. 4° establece el dominio y la jurisdicción nacionales en el resto de la Zona Económica Exclusiva. Por su parte, el ámbito de aplicación de la ley 24.922 comprende la regulación de la pesca en los espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional (es decir, aquellos espacios comprendidos en el Art. 4° de la Ley 24.922). Sólo excepcionalmente, la Autoridad de Aplicación puede restringir, con la participación del CFP y por razones de conservación, la pesca en los espacios definidos en el Art. 3°. Esta ha sido la interpretación recogida por el CFP en el Acta 52/03, punto 8.2.

De lo expuesto precedentemente se desprende que asiste parcialmente razón al recurrente, en tanto la extensión del permiso de pesca por la Autoridad Nacional para operar únicamente en aguas sujetas a la jurisdicción de la Provincia de Río Negro carece del apoyo jurídico básico: la competencia (Art. 7, inc. a, Ley 19.549). La ausencia de este elemento esencial determina la nulidad de la decisión adoptada en el Acta CFP N° 5/2001, aclarada por Acta CFP 35/2001 (Art. 14, inc. a, Ley 19.549). Ello determina la obligación de revocar el acto nulo (Art. 17, ley citada). Se aclara que el acto en cuestión no generó derechos subjetivos en la medida en que para realizar sus tareas específicas en aguas bajo jurisdicción provincial debió contar con el permiso de pesca emitido por la autoridad provincial competente.

Por lo expuesto, se decide por unanimidad dejar sin efecto la decisión del punto 4.2. del Acta CFP N° 5/2001 (aclarada por Acta CFP N° 35/2001), en razón de la incompetencia del CFP para autorizar la emisión de un permiso de pesca en aguas sujetas a la



ACTA CFP N° 16/2005

jurisdicción provincial y ratificar la decisión adoptada en el punto 4.1. del Acta CFP N° 62/2004 de no autorizar la emisión nuevos permisos pesca.

A continuación se procede a la firma de la Nota CFP N° 106/05.

Finalmente se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, con copia autenticada de la presente.

8. INIDEP:

8.1. Nota INIDEP N° 603 (8/04/05) adjuntando:

Informe Técnico N° 24/05: “Análisis de las capturas de caballa bonaerense (*Scomber japonicus*), obtenidas durante la primavera de 2004 por la flota de rada marplatense”.

Informe Técnico N° 25/05: “Informe de dos mareas de pesca efectuadas por un fresquero (código 9001) durante noviembre de 2004, con datos colectados por observadores del INIDEP”.

Informe Técnico N° 26/05: “Estudio de bacterioplancton con el área del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo”.

Informe Técnico N° 27/05: “Estudio de bacterias degradadoras de hidrocarburos y surfactantes en el área del Tratado del Río de la Plata”.

Se toma conocimiento de la nota e informes de referencia.

8.2. Nota INIDEP N° 673 (20/04/05) elevando a consideración del CFP el Proyecto: “Procesos oceánicos en el margen continental Argentino” presentado para su financiamiento en el Programa de Areas de Vacancias (PAV) de la SECyT, convocatoria 2004.

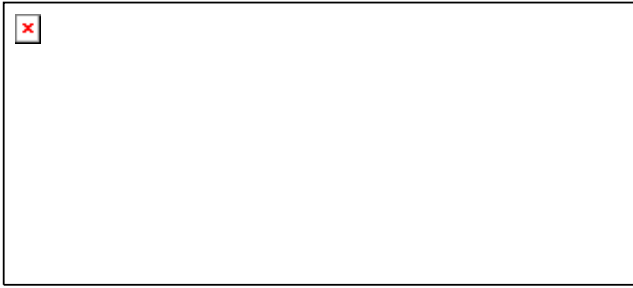
Se reciben la nota y proyecto de referencia, entregado por el INIDEP en la reunión mantenida con el CFP el día de la fecha, para ser analizado por los Consejeros.

9. TEMAS VARIOS:

9.1. Nota de la Cámara de la Industria Pesquera Argentina -CAIPA- (11/03/05) referida al tema infracciones en materia pesquera.

El Representante de la Autoridad de Aplicación, en virtud de lo requerido por el CFP en el punto 6.1. del Acta N° 13/05, respecto de los criterios que utiliza para aplicar sanciones, hace entrega de un documento de trabajo interno que distribuye entre los Sres. Consejeros para su análisis.

9.2. Otros.



ACTA CFP N° 16/2005

9.2.1. Anchoita: Nota de MAR PURO S.A. (14/04/05) a la Secretaría de Pesca de Chubut solicitando la renovación de la autorización experimental otorgada mediante Resolución SP N° 54/04 al b-p VIRGEN DEL CARMEN (M.N. 0550).

El Representante de la Provincia de Chubut, Lic. Omar Rapoport, solicita la incorporación de la presentación de referencia al Orden del Día.

Informa que la “Comisión de seguimiento y asesoramiento del plan de pesca experimental de anchoita” -SAPPEA- se reunirá la próxima semana en su Provincia a fin de analizar los resultados de la experiencia aprobada por la Resolución CFP N°6/03 y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en dicha resolución.

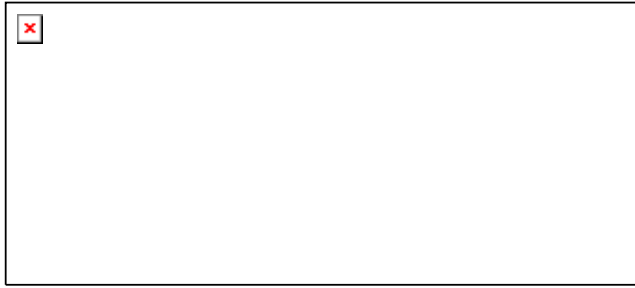
A continuación, explica que el buque VIRGEN DEL CARMEN (M.N. 0550) es el único que está actualmente participando del “*Plan de investigaciones para el desarrollo de una pesquería sustentable de anchoita patagónica*” aprobado por Resolución CFP N° 6/03, que dicho barco provee de materia prima a una planta industrial radicada en la ciudad Trelew, y que aún debe darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la resolución mencionada, por el cual la SAPPEA debe elaborar el informe final de la experiencia y la factibilidad del desarrollo de la pesquería.

Asimismo, y en virtud de que la Provincia del Chubut participa de esta experiencia con el objetivo de promover la diversificación de las actividades pesqueras en sus aguas jurisdiccionales, el Consejero Rapoport informa que extenderá la autorización de operatoria del buque hasta el día el día 31/05/05 a efectos de cumplimentar el informe que debe suministrar la Comisión SAPPEA dentro de dicho plazo, y posteriormente elevar el mismo a consideración del CFP.

9.2.2. FLOTA DE RADA O RIA: adecuación de motores de algunas unidades de la flota bonaerense de rada o ría descubierta.

- Nota de la SOCIEDAD DE PATRONES PESCADORES (abril 2005) solicitando su gestión ante el CFP para la rectificación de los KW en los permisos de pesca de los b-p NUEVA BIENVENIDA SEA (M.N. 01197) - Ref.: Expte. S01:0203192/02- y SAN CARLOS (M.N. 0775).

Del análisis de las actuaciones administrativas surge que el Certificado de Matrícula del buque NUEVA BIENVENIDA SEA (M.N. 01197), expedido por la Prefectura Naval Argentina (PNA) el 16/09/99, contenía la potencia de motor actual (157kw, fs. 203), de ello se sigue que el certificado de reinscripción expedido por la entonces DNPYA, del 17/07/02, contuvo un error en cuanto a la potencia del motor (fojas 204), posiblemente inducido por el error en la presentación de los formularios por el administrado (Expte. S01:023193/02 agregado a fojas 186).



ACTA CFP N° 16/2005

Por estos motivos se decide por unanimidad autorizar a la Autoridad de Aplicación para que consigne en el Registro de la Pesca la potencia del motor principal del b-p NUEVA BENVENIDA SEA (M.N. 01197) que surge del certificado de matrícula emitido el 16/09/99 por PNA.

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que remita las actuaciones a la Autoridad de Aplicación con copia de la presente.

Respecto del b-p SAN CARLOS (M.N. 0775) el Representante de la Provincia de Buenos Aires informa que continúa recabando la información necesaria para proceder a su análisis.

9.2.3. Nota de CAIPA (19/04/05) solicitando una audiencia con el fin de tratar diversas cuestiones relacionadas con el sector pesquero e informando la nueva conformación de la Comisión Directiva de la Cámara.

Se toma conocimiento de la nota de referencia y se decide por unanimidad instruir a la Secretaría Técnica para que responda a la Cámara informando que la audiencia solicitada se llevará a cabo el día jueves 28 de abril próximo a las 15:00 horas.

Siendo las 18:30 horas se da por finalizada la sesión y se acuerda realizar la próxima reunión el día jueves 28 de abril de 2005 en la sede del CFP a partir de las 10:00 horas.

Se adjunta a la presente la versión taquigráfica de la sesión como Anexo I.